



## **Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**

### **Tercera Sesión Extraordinaria del CTN Celebrada el día 12 de julio de 2024**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2024** *(Aprobado 3ra. Sesión Extraordinaria 12/07/2024)*

**EXCEDENTE DEL PRODUCTO DEL REMATE O ADJUDICACIÓN DESPUÉS DE CUBRIRSE EL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS. LA REGLA 2.13.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PUBLICADA EN EL DOF EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA AL ESTABLECER LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLO, YA QUE EL ARTÍCULO 196 DEL CFF, NO ESTABLECE EL DEBER DE DICHA PERSONA DE SOLICITARLO, NI EL PLAZO PARA REQUERIR LA ENTREGA DEL EXCEDENTE.**

#### **Antecedentes**

La persona Contribuyente acudió a la PRODECON con motivo de un embargo que realizó el Servicio de Administración Tributaria a través de la substanciación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el cual, la Autoridad, se adjudicó un bien inmueble, emitiéndose el acta de adjudicación y el oficio por el cual se determinó la aplicación del producto del remate, enajenación y adjudicación, en el año 2016, señalándose la existencia de un excedente del producto de adjudicación; motivo por el cual en el año 2021, se le apoyó a la persona Contribuyente con la solicitud de devolución del excedente en comento.

No obstante, el Servicio de Administración Tributaria emitió respuesta señalando que no es procedente la devolución del excedente del producto de adjudicación, conforme lo establecido en el artículo 196 del CFF, y la Regla 2.13.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, motivándose en que el acta de adjudicación se levantó en el año 2016, y la solicitud de pago del excedente fue realizada el año 2021, pasando un periodo de 55 meses, indicándose que la solicitud debió efectuarse a más tardar en el año 2019, que es cuando se cumplió el plazo de 24 meses siguientes a la firma del acta de adjudicación, siendo que la persona contribuyente contaba con un plazo de 6 meses, de forma posterior al primer plazo, para efectos de solicitar el excedente y al no haberse efectuado en el aludido plazo se actualizó el abandono a favor del fisco federal, conforme el contenido en la fracción II de la citada Regla.





### Argumentos de defensa considerados en la sentencia

En el escrito de demanda se argumentó vertebralmente lo siguiente:

1) Es ilegal la resolución al motivarse y fundarse la decisión de la autoridad en que no es procedente atender favorablemente la petición de devolución al haberse presentado la solicitud fuera del plazo previsto por el tercer párrafo de la fracción II de la regla 2.13.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, siendo que ésta resulta violatoria del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica al haber incorporado una obligación, requisito y carga diverso a los contenidos en el artículo 196 del CFF, así como al artículo 113 del Reglamento del CFF.

Lo anterior, al imponer las obligaciones que **“el propietario del bien o su representante legal, deberán solicitar, la entrega del excedente dentro del plazo de seis meses contados a partir de transcurrido el plazo de veinticuatro meses”**, excediendo el contenido tanto del artículo 196 del CFF, como del artículo 113 de su Reglamento, e imponiendo una obligación y carga adicional al sujeto del tributo, en virtud de que la aludida Regla de Carácter General impone la obligación de solicitar el excedente de la adjudicación en un plazo de 6 meses, contados a partir de que transcurrió el plazo de 24 meses desde la firma del acta de adjudicación de un bien, imponiendo la consecuencia de que en caso de no solicitar el remanente en el aludido plazo de 6 meses precluye el derecho de solicitar la devolución del excedente, así como también impone la consecuencia de que el excedente pasa a propiedad del Fisco Federal; obligaciones y consecuencias que son referentes al objeto y sujeto del tributo en la relación jurídico-tributaria que NO se encuentran previstas en el CFF, ni en su Reglamento emitido por el Ejecutivo Federal.

2) La Autoridad incurrió en una indebida apreciación de los hechos al no otorgarse a la solicitud de devolución del excedente del bien inmueble el tratamiento de un pago de lo indebido en términos del artículo 196, en relación con los artículos 22 y 22-A del CFF, siendo que, al tratarse de una devolución de un remanente originado por la adjudicación de un bien inmueble para cubrir un crédito fiscal y sus accesorios, el excedente constituye un pago de lo indebido.

### Criterio jurisdiccional obtenido por la PRODECON en Amparo en Revisión

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoció el asunto resolvió que el excedente del producto de remate constituye una cantidad que la autoridad fiscal se encuentra obligada a devolver, conforme el primer párrafo del artículo 22 del CFF, en relación con el artículo 196 del CFF, puesto que éste último dispone que en caso de que existan excedentes en la adjudicación, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios, éstos se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito, hasta que se lleve a cabo la





enajenación del bien, o en caso de que la enajenación no se verifique dentro del plazo de 24 meses siguientes a aquél en que se firmó el acta de adjudicación.

En esa misma tónica, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideró que el artículo 196 del CFF, en el que se sustentó la autoridad, no establece el deber para la persona contribuyente, ni el plazo para solicitar el pago del excedente de la adjudicación del bien inmueble, señalando que el plazo, para solicitar la devolución de las cantidades que proceden conforme las leyes fiscales, como la establecida en el artículo 196 en comento, es conforme el artículo 22 del CFF, el cual refiere que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal, esto es, en 5 años conforme el artículo 146 del CFF; por lo que, si la autoridad apoya su determinación, respecto a la preclusión del derecho de la persona contribuyente a solicitar la devolución del excedente de la adjudicación en la regla 2.13.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, aun cuando la regla se funde en el artículo 196 del CFF, que dispone “*La entrega a que se refiere este artículo se realizará en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general*” ello no faculta a la autoridad, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como lo es, el acotar a una temporalidad dicha solicitud de devolución, con la consecuencia de que, una vez expirado el plazo se perderán los excedentes de la adjudicación, cuando ni en el CFF, ni en su reglamento, contienen previsión normativa de la que pueda derivar que esa haya sido la intención del Legislador. De ahí que la regla 2.13.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

### **Otras consideraciones**

Cabe señalar que esta Procuraduría identificó una contradicción de sentencias entre la que dio origen al Criterio Jurisdiccional 27/2018 de rubro: “PRESCRIPCIÓN. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL NO RESULTA APLICABLE LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO Y 146 DEL CFF, EN TRATÁNDOSE DE LA ENTREGA DEL EXCEDENTE DEL PRODUCTO DE REMATE.” y la que da origen al presente criterio.

**SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL NOROESTE II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. PENDIENTE DE CAUSAR ESTADO.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2024** *(Aprobado 3ra. Sesión Extraordinaria 12/07/2024)*

**DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ANTE LA DISCREPANCIA EXISTENTE ENTRE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN MANUAL Y EL ESTADO DE CUENTA QUE SE ACOMPAÑA PARA RECIBIR EL DEPÓSITO RELATIVO A DICHA DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PREVIO A EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA,**





**TIENE QUE REQUERIR A LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA QUE ACLARE DICHS DATOS, PUES DE ESTA MANERA SE GARANTIZA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE REVESTIR.**

### **Antecedentes**

Una persona Contribuyente solicitó el servicio de Quejas y Reclamaciones de esta Procuraduría toda vez que, al consultar el estatus de la devolución del saldo a favor previamente solicitada a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED), conoció que la misma le fue autorizada, sin embargo, la autoridad fiscal se encontraba omisa en efectuarle el depósito correspondiente, así como notificar la resolución recaída al trámite presentado.

Substanciado el procedimiento de queja, se conoció que la autoridad hacendaria, en efecto autorizó en forma total -mediante carga masiva- el saldo a favor y adicionalmente efectuó el pago correspondiente a una CLABE interbancaria que, por un error involuntario en un dígito, fue señalada por la persona contribuyente, pero que resultaba distinta a la señalada en el estado de cuenta que adjuntó al trámite del FED.

Adicionalmente, la Autoridad Fiscal emitió y notificó la resolución recaída a la solicitud de devolución de saldo a favor, en donde medularmente indicó que autorizaba de manera total la solicitud de devolución, sin embargo, la persona contribuyente, manifestó que la Autoridad continuaba omisa en efectuar el pago.

En contra de la omisión por parte de la autoridad fiscal de realizar el pago en la cuenta CLABE interbancaria que ciertamente le correspondía a la persona pagadora de impuestos, se estimó procedente remitir el asunto al área de representación y defensa legal para efecto de interponer un juicio de amparo indirecto, en el cual se otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Posterior a ello, la autoridad interpuso recurso de Revisión en contra de dicho fallo a lo que esta Procuraduría, se adhirió al mismo en términos de lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo.

### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia**

Resulta violatoria la conducta de la autoridad fiscal, toda vez que, con motivo de la omisión en el depósito del saldo a favor solicitado, quebrantó el derecho de legalidad y certeza jurídica de la quejosa, pues debió tomar en cuenta que las autoridades están limitadas a actuar conforme a las disposiciones legales, sin embargo, en el presente caso la responsable desatendió que el procedimiento de devolución a través del Formato Electrónico de Devoluciones, se encuentra regulado por los artículos 22, 22-B y 22 C, del Código Fiscal de la Federación, por lo que contrario a su postura, sí se encontraba obligada a verificar la cuenta CLABE que se advertía del estado de cuenta bancario que adjuntó la quejosa, aun y cuando





se encontrara precargada una cuenta distinta, a efecto de respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

#### **Criterio Judicial obtenido por Prodecon en Amparo Indirecto.**

El Órgano Judicial determinó que la conducta omisiva de la autoridad responsable es violatoria de los derechos de la persona contribuyente, puesto que, si bien es cierto la quejosa al presentar su solicitud de devolución manual ingresó erróneamente el número de cuenta CLABE a la que debía ser transferido el monto de dicha devolución; no menos exacto lo es que, la autoridad tenía la obligación de verificar que la cuenta CLABE en la que haría el depósito relativo a la devolución de saldo a favor, correspondiera a la persona contribuyente pues ante la discrepancia de los números de las cuentas CLABE, lo correcto era emitir un requerimiento a fin de que subsanara el error advertido, bajo el apercibimiento de tenerla por desistida en caso de no desahogar lo requerido; ya que estimar lo contrario equivaldría a dejar a la promovente de la acción constitucional inaudita en su solicitud de amparo.

#### **DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN. 2023. SENTENCIA FIRME CUMPLIMENTADA.**

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2024** *(Aprobado 3ra. Sesión Extraordinaria 12/07/2024)*

**DEVOLUCIÓN DE IVA. RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL SALDO A FAVOR SOLICITADO POR UNA PERSONA FÍSICA RESIDENTE EN EL PAÍS, QUIEN EXPORTÓ SUS SERVICIOS PUBLICITARIOS INDEPENDIENTES Y QUIEN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2-A PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, Y 29, FRACCIÓN IV, INCISO C, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONSIDERÓ QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR DICHA ACTIVIDAD SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA DEL 0%, SI AL FIJARSE LA LITIS DEL ASUNTO, NO FUERON HECHOS CONTROVERTIDOS SI LOS REFERIDOS SERVICIOS FUERON EFECTIVAMENTE APROVECHADOS EN EL EXTRANJERO O SI LOS MISMOS COLMAN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IVA.**

#### **Antecedentes.**

Una persona física contribuyente, realizó una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de IVA, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 2-A primer párrafo, fracción IV, y 29, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consideró a la tasa del 0% los ingresos que percibió por la exportación de servicios de publicidad a través de una plataforma digital, quien cuenta con su domicilio en Estados Unidos de América, no obstante la misma fue negada por la Autoridad Fiscal, toda vez que a su interpretación, la prestación de servicios de publicidad se encuentra gravada a la tasa del 16% conforme a los artículos 1, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 14, fracción I, y 16, primer párrafo, del mismo





ordenamiento legal, sin cuestionar en algún momento si los servicios prestados por la persona contribuyente fueron o no aprovechados en el extranjero.

Es de resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero; y adicionalmente cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de créditos o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, cuestiones que como se reitera, no fueron materia de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora al momento de resolver la solicitud de devolución del saldo a favor, máxime que la autoridad no realizó requerimiento alguno a la persona contribuyente respecto a esta situación.

En ese sentido, la persona contribuyente solicitó el servicio de representación y defensa legal, a efecto de controvertir la resolución emitida por la Autoridad Fiscal a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

#### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

La resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que, los ingresos por publicidad recibidos por la persona contribuyente, encuadran en lo dispuesto en los artículos 2-A, primer párrafo, fracción IV, y 29, fracción IV, inciso c), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la persona contribuyente es residente en el país y exportó la prestación de un servicio independiente por concepto de publicidad, el cual se considera fue aprovechado en el extranjero por la plataforma digital, quien además de pagar la prestación del servicio al contribuyente, cuenta con su domicilio en Estados Unidos de América, esto es, resulta ser residente en el extranjero sin establecimiento en el país.

#### **Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio contencioso administrativo federal.**

El Órgano Jurisdiccional al fijar la litis del asunto y considerando que no fue un hecho controvertido si la parte actora lograba acreditar si los servicios prestados por la persona contribuyente fueron o no aprovechados en el extranjero al no ser cuestionado por la autoridad en el procedimiento de devolución, determinó que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que, el actor sí se ubica en el supuesto previsto en los artículos 2-A, primer párrafo, fracción IV, y 29, fracción IV, inciso c), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que cumple con todos los requisitos previstos en dicha normativa, esto es, es una empresa persona física residente en el país, exportó la prestación de un servicio independiente por concepto de Publicidad, el servicio fue aprovechado en el extranjero por





la plataforma digital, quien además paga los servicios y cuenta con su domicilio en Estados Unidos de América, por lo que es residente en el extranjero sin establecimiento en el país.

Sin que sea óbice que la autoridad fiscal al contestar la demanda señalara que no era aplicable lo solicitado por el actor al ser una persona física, aduciendo que el numeral 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, hace alusión a las empresas morales residentes en el país que exporten bienes y servicios, no obstante el Órgano Jurisdiccional precisó que de conformidad con el numeral 16 del Código Fiscal de la Federación, empresa se considera a la persona física o moral que realice actividades, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva en la cual se considere a la tasa del 0% los ingresos percibidos por la persona contribuyente.

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO. 2024. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE FIRMEZA.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2024** *(Aprobado 3ra. Sesión Extraordinaria 12/07/2024)*

**PRUEBA DE PETICIÓN DE INFORMES. RESULTA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SI DEL INFORME SE DESPRENDE QUE EL ACCIONANTE ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO A LA MISMA.**

#### **Antecedentes.**

Una persona contribuyente, acudió a la Procuraduría toda vez que le fue negada una solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, esto al considerarse por parte de la autoridad fiscal que el pagador de impuestos no acreditó mediante elementos y documentales fehacientes que se haya actualizado dicho pago.

#### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se estima que la determinación de la autoridad demandada es ilegal, en virtud de que contrario a lo sostenido por la misma, se proporcionaron elementos para determinar que le asiste al accionante el derecho a la devolución solicitada, pues se aportaron como prueba las documentales consistentes en el recibo bancario de pago de contribuciones de comercio exterior y el formulario múltiple de pago para comercio exterior, pruebas que se ven robustecidas con la prueba de petición de informes la cual consiste en requerir a la autoridad encargada del Registro Público Vehicular del cual se trate, notifique si fue presentado y pagado por la persona contribuyente la solicitud de regularización de vehículos, al amparo del formulario múltiple de pago para comercio exterior y si el trámite de regularización de vehículos se llevó a cabo desde el inicio y hasta su conclusión.





### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

La prueba de petición de informes ofrecida en términos del artículo 40, párrafo segundo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta idónea para acreditar la devolución de pago de lo indebido por concepto de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera si del informe se desprende que el accionante acredita el derecho subjetivo a la misma, pues con dicha prueba se desprende que la actora presentó la solicitud de regularización de vehículos al amparo del formulario múltiple de pago de comercio exterior, sin embargo, dicha solicitud no se realizó toda vez que no fue procedente en su momento.

En ese orden de ideas, a juicio del órgano colegiado se desprende que la accionante acreditó el derecho subjetivo a la solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera.

**JUICIO DE NULIDAD. VÍA ORDINARIA. CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA FIRME.**





## Criterios Normativos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

### Tercera Sesión Extraordinaria del CTN

Celebrada el día 12 de julio de 2024

**CRITERIO NORMATIVO 4/2024/CTN/CN** (Aprobado 3ra. Sesión Extraordinaria 12/07/2024)

En engrose

**CRITERIO NORMATIVO 5/2024/CTN/CN** (Aprobado 3ra. Sesión Extraordinaria 12/07/2024)

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE ENTRE EL SUSTENTADO EN EL CRITERIO SUSTANTIVO 17/2018/CTN/CS-SASEN Y SU SIMILAR 3/2023/CTN/CS-SAG, APROBADOS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD DE PRODECON, PUES EL PRIMERO DERIVA DE LA APLICACIÓN ESTRICTA E INTERPRETACIÓN DE UN DECRETO PROMULGADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL SEGUNDO ATIENDE A LA NATURALEZA Y FINALIDAD DEL ACUERDO CONCLUSIVO RELACIONADO CON EL DERECHO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE A LA AUTOCORRECCIÓN FISCAL.**

#### Antecedentes

Entre las diversas Unidades Administrativas que integran la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), se encuentran la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos y la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, teniendo ambas como atribuciones sustantivas, al margen de la competencia material, la protección, tutela y salvaguarda de los derechos de las personas contribuyentes, garantizando su derecho a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, como lo mandata el artículo 1 de su Ley Orgánica.

La PRODECON, por conducto del Comité Técnico de Normatividad (CTN), está facultada para establecer criterios normativos de interpretación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Ley Orgánica), su Estatuto Orgánico y los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas (Lineamientos), para la atención y trámite de los asuntos recibidos; así como criterios sustantivos derivados de las recomendaciones, respuestas a las consultas especializadas, actuaciones dentro del procedimiento de Acuerdos Conclusivos o de algún otro acto que las diversas Unidades Administrativas lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

Por consiguiente, en la cuarta sesión ordinaria del 20 de abril de 2018 y primera sesión extraordinaria del 12 de diciembre de 2023 del CTN, fueron aprobados dos criterios sustantivos con nomenclaturas y rubros siguientes: 17/2018/CTN/CS-SASEN “REPATRIACIÓN DE CAPITALS. EL





*PAGO DEL IMPUESTO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO, GENERA LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS QUE ÉSTE OTORGA” y 3/2023/CTN/CS-SAG “DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELATIVOS A DEPÓSITOS O INVERSIONES QUE SE RECIBAN EN MÉXICO. CUANDO DERIVADO DE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, SE CONSIGNE LA OMISIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO POR LA REPATRIACIÓN DE LOS CAPITALES, ES PROCEDENTE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO, CORRIJA SU SITUACIÓN FISCAL APLICANDO LA TASA DEL 8%, AUN Y CUANDO LA CORRECCIÓN SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS DE APLICABILIDAD.”, respectivamente; el primero propuesto por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos y el segundo por la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.*

### **Consideraciones**

**En términos de los artículos 1 y 5, fracción I de la Ley Orgánica y 56 de los Lineamientos, el servicio de Consulta Especializada consiste en que PRODECON, en su carácter de organismo técnico especializado en materia tributaria, a través de un dictamen emite una opinión en el que se realiza la interpretación normativa de disposiciones fiscales federales o aduaneras, a petición de una persona contribuyente, ya sea porque la o las normas puedan estar involucradas con algún acto de autoridad fiscal federal, o bien, en el caso de que no exista tal acto, la consulta sea formulada en atención al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando así certeza jurídica para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

**Por su parte, conforme a los numerales 1 y 5, fracción XVII de la Ley Orgánica, en relación con el diverso 102 de los Lineamientos, el servicio de los Acuerdos Conclusivos regulados en los artículos 69-C al 69-H del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto que la PRODECON, como organismo público descentralizado, con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre las personas contribuyentes y autoridades fiscales. Siendo relevante destacar, que el servicio de Acuerdos Conclusivos está regulado para las personas contribuyentes como un medio alternativo de solución de controversias, mas no como una obligación.**

**Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza de cada servicio, el dictamen que sustentó la emisión del criterio sustantivo 17/2018/CTN/CS-SASEN, fue con base en la aplicación estricta e interpretación del “Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México” (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2017 y su modificatorio publicado**





en el mismo medio de difusión el 17 de julio del mismo año, así como las reglas de carácter general que emitió el Servicio de Administración Tributaria en torno a dicho tema, y dentro del cual, la Procuraduría, consideró que la consultante, al no realizar el pago del ISR de manera autodeterminada, en el plazo establecido, tácitamente renunció a tal facilidad y consecuentemente la inversión retornada se encontraba sujeta a la tasa general establecida en la Ley de la materia.

En cambio, el criterio sustantivo 3/2023/CTN/CS-SAG, derivó de los consensos alcanzados en la tramitación del servicio de los Acuerdos Conclusivos, pues dentro del procedimiento, las partes reconocieron que por el monto no acreditado como proveniente de una inversión mantenida en el extranjero, era procedente la autocorrección a la tasa del 8%, toda vez que dicho monto sí fue invertido y destinado para uno de los fines previstos y por el tiempo estipulado en el Decreto.

### **Criterio de PRODECON**

Con base en lo anterior, esta Procuraduría considera que los criterios de referencia no son contradictorios, toda vez que, dentro del dictamen que sustentó la emisión del criterio sustantivo 17/2018/CTN/CS-SASEN, únicamente se emitió una opinión sobre la aplicación estricta e interpretación de disposiciones del Decreto, relacionadas con uno de los elementos esenciales de la contribución, consistente en la época de pago a la luz del principio de autodeterminación; mientras que para llegar a los consensos alcanzados dentro del Acuerdo Conclusivo que dio origen al criterio sustantivo 3/2023/CTN/CS-SAG, además de este último elemento, dentro del procedimiento, se probó también la aplicación de las disposiciones relacionadas con otros elementos del tributo, a saber, objeto, sujeto y base, ponderándose además los derechos de autocorrección y de acceso a la justicia alternativa de la persona contribuyente.





## Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

### Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional

#### Tercera Sesión Extraordinaria del CTN

Celebrada el día 12 de julio de 2024

**CRITERIO SUSTANTIVO 5/2024/CTN/CS-SAG** *(Aprobado 3ra. Sesión Extraordinaria 12/07/2024)*  
**ACUERDOS CONCLUSIVOS. REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE PARA EL EFECTIVO GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES, LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-F DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCLUYE EL PLAZO DE VEINTE DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI Y EL PLAZO DE 2 MESES CONTENIDO EN LA DIVERSA FRACCIÓN VII DEL MISMO DISPOSITIVO.**

#### Antecedentes

Una persona Contribuyente, solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo, toda vez que, le fue iniciada una facultad de comprobación en su modalidad de revisión de gabinete. Posterior a la solicitud, la persona contribuyente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 98 de los Lineamientos que regulan las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, pretendió entregar información y documentación de manera directa a la Autoridad Revisora, argumentando, que se encontraba legalmente obligada a inconformarse con los hechos de calificación dentro de los 20 días hábiles posteriores a la notificación del oficio de observaciones, toda vez que a su consideración, el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, no suspende el plazo contenido en el artículo 46, fracción VI del mismo ordenamiento.

#### Consideraciones

El artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, señala que el procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que la persona contribuyente presente ante la PRODECON la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.





### **Criterio PRODECON**

Esta Procuraduría, realizando una interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas contribuyentes, estima que la suspensión prevista en el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, incluye el plazo de veinte días contenido en el artículo 48 fracción VI y el plazo de 2 meses contenido en la fracción VII del mismo dispositivo, toda vez que de la lectura al artículo 69-F se advierte que *“el acuerdo conclusivo suspende los plazos”* esto es, los diversos que existen en los dispositivos referidos, como en el caso que nos ocupa, el contenido en el artículo 50 primer párrafo, a saber, el de seis meses para emitir la resolución determinante, pero también se advierte de su lectura, que en este primer párrafo, se hace referencia expresa a los contenidos en las fracciones VI y VII del artículo 48, indicando que el primer plazo empezará a correr una vez finalizados estos últimos, y si bien, no se precisan los periodos específicos (20 días y 2 meses), lo cierto es que son plazos contenidos y subsumidos, en el artículo y párrafo afectado por el diverso 69-F. Asimismo, esta Procuraduría, no puede pasar por alto que, de no interpretar los dispositivos referidos de esta manera, conllevaría, a que una persona contribuyente que esté siendo sujeto a una facultad de comprobación, tuviera que elegir indefectiblemente, entre ejercer su derecho de audiencia previa tutelado en el artículo 14 Constitucional o ejercer su derecho de acceso a la justicia alternativa tutelado en el diverso artículo 17, lo cual implicaría irremediablemente la renuncia de alguno de ellos.

### **SUSTENTADO EN: ACUERDO DE TRÁMITE**

#### **Relacionado con el Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SG**

ACUERDOS CONCLUSIVOS. LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-F DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCLUYE LA DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.

